



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FLOR DE LUZ VÉLEZ CORREA
EJECUTADO	LILIANA MARÍA VÉLEZ CORREA Y ANDRÉS FELIPE MARÍN TABORDA
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00551 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

FLOR DE LUZ VÉLEZ CORREA promueve demanda ejecutiva de única instancia contra LILIANA MARÍA VÉLEZ CORREA y ANDRÉS FELIPE MARÍN TABORDA, para que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$6.571.600 por concepto de honorarios profesionales junto con sus intereses moratorios hasta la presentación de la demanda.
- La suma de \$2.000.000 por concepto de gestión de cobranza.
- Por las costas del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES.

Como título ejecutivo, aportó *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LEGALES Y JUDICIALES*, del 26 de diciembre de 2015, suscrito ante la entre las partes en la ciudad de Medellín, cuyo clausulado principal señala:

PRIMERA: OBJETO: EL CLIENTE contrata, los servicios profesionales del **ABOGADO**, para que lo represente legal y judicialmente en proceso de demanda por **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** en contra de la empresa **IN PROJECT ARQUITECTURA DE ACABADOS S.AS** identificada con el Nit: 900450391-1, con el fin de asesorar, requerir, conciliar, liquidar el contrato, cobrar daños y perjuicios al demandado.

SEGUNDA.ALCANCE: EL ABOGADO se compromete a iniciar y llevar hasta su culminación la gestión encomendada; poniendo al servicio del **CLIENTE** su conocimiento. El contrato comprende: a) Asesoría, b) Derecho de Petición Inicial, c) Conciliación, d) Primera Instancia, e) Una Tutela, f) Dos derechos de petición, f) Segunda instancia o apelación, en caso de ser necesario y, h) Denuncia ante la Superintendencia de Industria y comercio.

PARÁGRAFO: La contestación a la demanda de reconvención, en caso de que la hubiera, tendrá un costo diferente.

TERCERA. EL PRECIO: El precio del proceso y la representación del CLIENTE hasta la terminación de la segunda instancia, es de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) moneda corriente, pagaderos de la siguiente forma: a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/L al inicio del proceso, b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/L a los tres meses de haber iniciado el proceso y UN MILLÓN DE PESOS M/L con la sentencia de primera instancia. Más el 15% sobre la indemnización de perjuicios obtenida.

PARÁGRAFO: En caso de que el asunto se resuelva en la conciliación, los honorarios del ABOGADO se disminuirán en la mitad. (SIC).

Al anterior documento, acompañaron acta de control de asistencia a audiencia del art. 372 del C.G.P del 14 de septiembre de 2017, donde consta que la ejecutante actuó como apoderada de lo ejecutados. Acuerdo conciliatorio de la misma fecha en la que se plasmó:

Las partes acuerdan que el señor ROBINSON ALEJANDRO DUQUE OSSA actuando como representante legal de la sociedad IN PROJECT ARQUITECTURA DE ACABADOS S.A.S y en nombre propio, se obliga a pagar la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS \$19.000.000, que serán cancelados a la parte demandante de la siguiente manera:

La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), El día 15 de septiembre de 2017, y el saldo restante, es decir, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) en tres cuotas de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) cada una, los días 16 de octubre de 2017, 15 de noviembre de 2017 y 15 de diciembre de 2017, respectivamente; las sumas pactadas serán consignadas en la cuenta de ahorros a nombre del señor ANDRÉS FELIPE MARÍN TABORDA con C.C No. 71.313.0041, cuenta BANCOLOMBIA No. 1055243406. Manifestando desde ya los demandantes que autorizan en forma expresa que la suma conciliada sea depositada en la cuenta antes indicada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso

de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre la particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo - nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito - acreedor- y ante quien puede ser exigido - deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el Despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo.

Así las cosas, en consideración a las pruebas aportadas por la parte ejecutante, no se encuentra la existencia de un título ejecutivo en favor de esta y en contra de la parte ejecutada. Lo anterior teniendo en cuenta el contrato aportado junto con los demás documentos anexos, no aportan la claridad suficiente para considerar existente una obligación en contra de la parte pasiva. Ello, porque, primero, en el contrato de prestación de servicios firmado, se pactó una remuneración reducida a la mitad, si el proceso terminaba en conciliación, tal como ocurrió en el presente caso; no obstante, la ejecutante aduce que aún se le resta dinero por honorarios, pese a aceptar que le han pagado un total de **\$3.000.000** inicialmente, realizándole luego, abonos por valor de otros **\$3.000.000**. De allí que no se entienda cuales son los rubros que se pretenden cobrar y que se alegan insolutos.

Además, el contrato suscrito es literal y claro en indicar que la abogada tendría derecho a: *el 15% sobre la **indemnización de perjuicios obtenida***, en este caso, no podría predicarse que la conciliación versa únicamente sobre dicha indemnización, pues en el acta no se especificaron los rubros conciliados, sin que le sea dable al juez interpretar más allá de la literalidad de los documentos presentados como título, que en sí mismos deben tener el convencimiento de la existencia de la obligación que se reclama.

A lo anterior, se agrega que la ejecutante pretende la suma de \$2.000.000 de pesos por lo que denomina *gestión de cobranza*, sin que aporte ningún título ejecutivo que soporte tal obligación. Todo lo expuesto lleva al Despacho a concluir que la vía que debe seguir la parte actora, es la de un proceso declarativo, pues los documentos aportados no ofrecen la suficiente certeza de la obligación que se ejecuta.

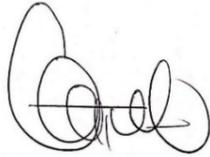
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FLOR DE LUZ VÉLEZ CORREA y en contra de la LILIANA MARÍA VÉLEZ CORREA Y ANDRÉS FELIPE MARÍN TABORDA.

SEGUNDO. – En firme el presente auto, se ordena el ARCHIVO las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 150, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 5 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

María Catalina Macías Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ab00fb1305c1c1a77148947d81933a5fb0a0e7f31a948adaa859cb02197b1d**

Documento generado en 02/09/2022 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>